

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO NAVA
ACCIONADOS: POSITVA ARL Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00193 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00193	00
PROCESO	TUTELA N°.00059 de 2022						
ACCIONANTE	LAUREANO NAVA						
ACCIONADAS	ARL POSITIVA CALES DE COLOMBIA S.A.S						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.000151 de 2022						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor LAUREANO NAVA, identificado con cédula de ciudadanía No.15.452.185, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de ARL POSITIVA y CALES DE COLOMBIA S.A.S por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el accionante, se tutele los derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las accionadas, reconocer y pagar las mesadas pensionales de la pensión de invalidez de origen laboral desde la última incapacidad y que Cales de Colombia S.A.S., de respuesta al requerimiento que hizo la ARL POSITIVA.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que El 21 de febrero de 2022, a través de apoderada judicial, solicitó a la ARL POSITIVA la pensión de invalidez, ya que, por dos accidente que sufrió al servicio y por culpa de CALES DE COLOMBIA S.A.S, fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50% por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que mediante comunicación del 28 de abril de 2022, la ARL POSITIVA ordenó reconocerle la pensión de invalidez, pero que dejó en suspenso el pago de las mesadas por cuanto el empleador CALES DE COLOMBIA S.A.S, no ha dado respuesta al oficio radicado SAL-2022 01 005 506909 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual POSITIVA le solicitó “confirmar” la fecha de la última incapacidad que le reconocieron. Que con la omisión de mi empleador al no dar respuesta le está afectando los derechos fundamentales,

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO NAVA
ACCIONADOS: POSITVA ARL Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00193 00

al no poder percibir las mesadas pensionales por la desidia de las entidades accionadas. Que es positiva quien lo incapacitó, que fueron accidentes laborales atendidos por esta entidad y es absurdo que esta entidad necesite que el empleador le diga hasta cuándo estuve incapacitado, cuando ellos son los que poseen esa información.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cédula de ciudadanía del accionante, dictamen de pérdida de capacidad laboral, reconocimiento de la pensión de invalidez, certificado de existencia y representación legal, .(fls.09/39).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 42/52, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. La entidad CALES DE COLOMBIA S.A.S., no dio respuesta al requerimiento del despacho.

La entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a folios 53/73, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...El accionante, solicitó reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante Positiva Compañía de Seguros S.A. el 21 de febrero de 2022, prestación que fue reconocida a través de oficio SAL-2022 01 005 799198 de 25 de abril de 2022 (aportado por el accionante).

En el mismo documento se le informó al accionante que “el valor del retroactivo liquidado en favor del señor Nava se encuentra en estado suspendido hasta tanto, el empleador Cales de Colombia S.A. de respuesta al oficio radicado SAL – 2022 01 005 506909 del 16de marzo de 2022 mediante el cual esta Aseguradora solicita se confirme la fecha de la última incapacidad temporal reconocida a su nombre por parte de este. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO NAVA
ACCIONADOS: POSITVA ARL Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00193 00

parágrafo segundo del artículo 10° de la Ley 776 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, que al literal señala: “...Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento...” (Sic). (SAL – 2022 01 005 506909.

En cuanto al reconocimiento del retroactivo pensional por vía acción de tutela, debe señalarse que, en Sentencia SU-005 de 2018, la Corte Constitucional señaló que en la medida en que las sentencias de tutela solo pueden tener un efecto declarativo del derecho, “solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela,” en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

Finalmente indicamos al Despacho que una vez el empleador Cales de Colombia S.A. de respuesta a nuestro requerimiento SAL – 2022 01 005 506909 del 16 de marzo de 2022, se continuará con el estudio y pago del retroactivo pensional acá deprecado...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO NAVA
ACCIONADOS: POSITVA ARL Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00193 00

inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso a estudio, el accionante no se encuentra frente alguno de los tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es cumplimiento de sentencia judicial.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar cumplimiento de sentencia judicial, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ejecutivo laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO NAVA
ACCIONADOS: POSITVA ARL Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00193 00

medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

De igual manera, es claro que no se encuentra derecho de petición elevado por el accionante al empleador y tampoco copia de haberse radicado el oficio No Sal - 2022-01-005-537282 de 2022, por lo cual no es posible dar una orden al empleador CALES COLOMBIA, al no conocer acreditarse que conociera del oficio enviado por Positiva.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la apoderada del señor **LAUREANO NAVA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.452.185 contra **ARL POSITIVA Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO NAVA
ACCIONADOS: POSITVA ARL Y CALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00193 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70449761a94d9b7fd05bb90c1326402fc6eb82d8d303648dde9f6a6317c4d329
Documento generado en 16/05/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>